Corte Constitucional

Boletín de RELATORÍA:

SENTENCIAS DE TUTELA Y CONSTITUCIONALIDAD

2023 JULIO

José Francisco Ortega Bolaños
Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez
Relatora de Constitucionalidad

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/

Formulario para Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias

Carrera 8 # 12A-19
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Presentación.....04

1. SENTENCIAS DE TUTELA.....05

1.1. SU-114/23. Defecto fáctico, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución al negar el reconocimiento de los perjuicios a víctima menor de edad en medio de control de reparación directa (medios de control).....**06**

1.2. T-162/23. Derecho de petición, consulta previa y participación de comunidad étnica afrodescendiente en Plan de Desarrollo Departamental- PDD-cuando no exista afectación directa (asuntos étnicos).....**09**

1.3. SU-168/23. Aplicación del término de caducidad de la acción y del medio de control de reparación directa en casos de desaparición forzada (medios de control).....**11**

1.4. T-236/23. Derecho a la identidad de género en el ámbito laboral, dignidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad vulnerados por actos discriminatorios contra mujer trans (género).....**14**

1.5. T-252/23. Acción de tutela por actos de hostigamiento o acoso o matoneo digital en entornos educativos (ciberacoso/cyberbulling) (educación).....**16**

1.6. T-253/23. Estabilidad laboral de prepensionada que ocupan cargos en provisionalidad frente a derecho de acceso a cargo público en concurso de méritos (estabilidad laboral reforzada).....**18**

1.7. T-256/23. Omisión en valorar la propuesta de reintegro, características y condiciones del acuerdo de pago en proceso de repetición por responsabilidad patrimonial del Estado (medios de control).....**20**

1.8. OTRAS SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE JULIO.....**23**

2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....**29**

2.1. C-108/23. Expresión "normal", a partir de la diferenciación que introduce en la norma demandada, lesiona los derechos de las personas en situación de discapacidad.....**30**

2.2. C-111/23. Competencia para resolver acciones de tutela presentadas en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz.....**33**

2.3. C-175/23. Inexequibilidad de la ley aprobatoria del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios" por incumplimiento del análisis de impacto fiscal.....**36**

2.4. C-152/23. Modificación en la composición del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.....**39**

2.5. C-227/23. Reajuste anual de las mesadas pensionales superiores al salario mínimo según la variación porcentual del índice de precios al consumidor.....**43**

2.6. OTRAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE JULIO.....**46**

3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....**48**

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en el mes de julio de 2023 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan los elementos más relevantes de algunas decisiones preseleccionadas y se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes, las cuales, a su vez, se encuentran disponibles en el Buscador de Relatoría para ser consultadas en su integridad.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos abordados por la Corte Constitucional, difundir la jurisprudencia del alto tribunal en materia de tutela y constitucionalidad y facilitar la búsqueda de las providencias.

Relatoría

1. Sentencias de Tutela

Defecto fáctico, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución al negar el reconocimiento de los perjuicios a víctima menor de edad en medio de control de reparación directa

(…) el juez de reparación directa está especialmente llamado a garantizar la realización de los contenidos constitucionales comprometidos, dándole una prevalencia real y efectiva a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que puedan verse afectados con su decisión. Para tal propósito, está llamado a maximizar su rol como juez constitucional con el fin de asegurar que la solución a adoptar obedezca a la mejor forma de ponderar y respetar la protección reforzada de los menores de edad, estando en la obligación de desplegar las facultades a su alcance para la obtención de la verdad, la preponderancia del derecho sustancial y el acceso a la reparación integral a favor de las víctimas de los daños causados por el Estado

Sentencia SU-114/23

Magistrada Ponente:
Diana Constanza Fajardo Rivera

La accionante, actuando en nombre de su hija, cuestionó la decisión judicial adoptada al interior de un proceso de reparación directa, mediante la cual se revocó el reconocimiento de la indemnización de perjuicios que había sido concedida en primera instancia a favor de la menor. La precitada acción se formuló pretendiendo que se declarara al Estado administrativamente responsable por la muerte del padre de la niña, como consecuencia del derribamiento de la estación en la que se encontraba prestando sus servicios como patrullero de la institución, a causa de un ataque armado por parte de una organización al margen de la ley.

La autoridad judicial accionada consideró que no era dable garantizar la indemnización de perjuicios a favor de la niña, porque no había sido reconocida formalmente y esto le imponía la carga de demostrar efectiva y materialmente la afectación sufrida por la pérdida de su progenitor.

En ese sentido, la Corte se preguntó si la accionada incurrió en los defectos fáctico, desconocimiento del precedente judicial y violación directa de la Constitución y, por esa vía, vulneró a la niña sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la reparación integral y la garantía de su interés superior, al negarle la indemnización de los perjuicios morales, daño a la vida en relación y lucro cesante que se habrían causado con ocasión de la muerte de su padre, bajo un único argumento, según el cual el hecho de no haber sido reconocida formalmente le imponía la carga de demostrar efectiva y materialmente la afectación sufrida por la pérdida de su progenitor.

Para responder este cuestionamiento, se analizó temática relacionada con el juez de reparación directa como garante especial de los derechos constitucionales de las víctimas menores de edad en la definición de la responsabilidad del Estado. En concreto, la Corte concluyó que la providencia judicial accionada incurrió en los defectos y la vulneración antes descrita. Ello por cuanto: (i) basó la negativa del derecho a la reparación de la menor en la situación de desprotección en la que ella se encontraba, lo que desconoció la prevalencia de sus derechos así como su especial protección constitucional; (ii) adelantó una interpretación de la jurisprudencia de dicha Corporación sobre el perjuicio inmaterial (daño moral y afectación a bienes constitucionalmente protegidos) contraria a los derechos constitucionales de la menor y condujo a imponerle cargas que no le eran exigibles; (iii) desconoció la finalidad de la presunción del perjuicio moral en favor de los menores de edad hijos de las víctimas directas y no se tuvo en cuenta la posible afectación de los bienes constitucionalmente protegidos; (iv) se apartó del alcance de la presunción del perjuicio moral aplicado en otros casos por el Consejo de Estado en favor de los hijos menores de edad, lo cual comportó una discriminación injustificada en contra de la niña representada. Bajo los anteriores argumentos, CONCEDIÓ el amparo invocado.

Derechos amparados

- **Derecho al debido proceso**
- **Derecho a la igualdad**
- **Derecho a la reparación integral**
- **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

Contenido de interés

Rol del juez de reparación directa frente a la protección de los derechos de las víctimas menores de edad en la definición de la responsabilidad del Estado: en el marco de la Constitución de 1991, en armonía con los compromisos internacionales en materia de protección de los derechos humanos, la reparación integral de las víctimas ha configurado un principio ineludible en la definición judicial de la responsabilidad del Estado.

Dada la marcada y especial relevancia constitucional de la labor del juez de reparación directa, el ordenamiento jurídico demanda de sus actuaciones la sujeción estricta a los contenidos de la Constitución, en procura de velar, en la mayor medida posible, por la materialización de una justicia real y efectiva que garantice el acceso a la reparación integral de las víctimas que sufren los daños causados por el Estado. Exigencia que se maximiza cuando la resolución de los asuntos compromete de manera particular derechos de poblaciones especialmente protegidas, como lo son los niños, niñas y adolescentes; casos en los cuales se robustece la necesidad de desplegar un ejercicio activo y estrictamente diligente de sus facultades, en el que sea una prioridad la búsqueda de la verdad y la preponderancia del derecho sustancial, con estricto apego a su deber de imparcialidad y a las garantías inherentes al debido proceso de las demás partes e intervinientes dentro del trámite judicial.

Presunción del perjuicio moral: en armonía con el espíritu protector de las garantías de los niños, niñas y adolescentes, ni el reconocimiento tardío de la filiación por parte de la víctima directa ni la inconsciencia de la relación parental por parte del menor de edad, son suficientes para desvirtuar el daño moral presumible en su favor, en aquellos eventos en los que el hecho antijurídico ha tenido como víctima directa a alguno de sus progenitores.

Sentencias citadas

- T-663/17
- T-105/22
- T-183/22
- T-422/22
- T-028/23

Derecho de petición, consulta previa y participación de comunidad étnica afrodescendiente en Plan de Desarrollo Departamental -PDD- cuando no exista afectación directa

(i) las comunidades étnicas tienen derecho a una participación activa y efectiva en las decisiones que les afecten, el mecanismo de participación se define con base en el grado de afectación; (ii) una de estas formas de participación es la consulta previa, que debe desarrollarse cuando se presente una afectación directa y no solo general y (iii) en la etapa de elaboración de instrumentos de planeación la participación puede garantizarse mediante una participación activa y efectiva, sin acudir a la consulta previa si no se advierte una afectación directa, lo que no es óbice para que esta pueda exigirse en las posteriores etapas de aprobación y ejecución

Sentencia T-162/23

Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

El actor, actuando como representante legal de la Asociación de Comunidades Negras Despertar del Municipio de Ciénaga, Magdalena, considera que la entidad accionada vulneró derechos fundamentales, al omitir adelantar una consulta previa con las comunidades afrodescendientes antes de aprobar el Plan de Desarrollo Departamental para la vigencia 2020-2023 "Magdalena Renace". En esos términos, la Corte se cuestionó si la accionada, en efecto incurrió en tal vulneración. Para responder al interrogante estudió: (i) el derecho a la participación de las comunidades étnicas; (ii) el derecho a la consulta previa y el criterio de afectación directa y (iii) el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicamente diferenciadas respecto de la construcción de instrumentos de planeación.

Luego de concluir la inexistencia de cosa juzgada y carencia actual de objeto, así como también determinar la procedencia de la acción, el tribunal estimó que las medidas incluidas en el PDD y que hacen referencia a las comunidades afrocolombianas solo las afectan de manera general y no directa, por lo que no se requería la realización de una consulta previa, sino que se debía garantizar su participación activa y efectiva, como en efecto ocurrió. Para la Corte, Las comunidades afrocolombianas participaron en la construcción del PDD por cuanto (a) contaron con un representante en el Consejo Territorial de Planeación; (b) acudieron a las instancias participativas convocadas por la Gobernación del Magdalena, (c) hicieron uso de diferentes herramientas de participación ciudadana y (d) se cumplieron con los criterios para acreditar una participación activa y efectiva de la comunidad. En ese orden de ideas, se negó el amparo invocado.

Frente a la presente decisión, aclara su voto la magistrada Natalia Ángel Cabo.

Derechos estudiados

- **Derecho a la consulta previa**
- **Derecho a la participación**

Contenido de interés

Consulta previa: el objetivo de la consulta es intentar genuinamente lograr un acuerdo con las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten directamente.

Principios que guían la consulta previa: (i) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto, para la eficacia de la consulta; (ii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados; (iii) la consulta constituye un proceso de diálogo intercultural entre iguales, en el entendido de que esto significa que ni los pueblos indígenas tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión"; y (iv) la consulta debe ser flexible, "de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, sin que esto se pueda desconocer con la simple alusión del interés general, pues debe atenderse a la diversidad de los pueblos indígenas y de las comunidades afro descendientes" e informada, "no puede tratarse de un asunto de mero trámite formal sino de un esfuerzo genuino del Estado y los particulares implicados por conocer las perspectivas de los pueblos afectados y por efectivamente lograr un acuerdo.

Afectación directa a comunidades étnicas: se da cuando: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

Sentencias citadas

- **SU-123/18**
- **T-308/18**
- **T-245/13**
- **SU-121/22**

Aplicación del término de caducidad de la acción y del medio de control de reparación directa en casos de desaparición forzada

La simple declaración o confesión sobre el homicidio de la víctima no es un medio de prueba que permita encontrar acreditada la cesación de la desaparición forzada. Esto, porque aun si las víctimas indirectas son informadas del fallecimiento de la persona desaparecida, el daño sigue produciéndose hasta que no se hallen o identifiquen con certeza sus restos

Sentencia SU-168/23

Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Los actores promovieron en el año 2014 el medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Policía Nacional, pretendiendo que se les declarara administrativa y solidariamente responsables por la desaparición forzada de dos familiares, dentro de los cuales se encontraba un menor de edad. En el año 2021 la autoridad judicial cuestionada declaró de oficio la caducidad de la acción, por considerar que el término para interponerla ya había caducado, en tanto las desapariciones alegadas ocurrieron en el año 1997. Al precitado fallo es al que se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales al incurrir en los defectos fáctico, sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Según los actores, la autoridad judicial encontró probada la cesación de la desaparición forzada únicamente con la declaración de los miembros del grupo paramilitar e inaplicó la regla especial de caducidad prevista en el inciso 2º del artículo 164-2(i) del CPACA.

En ese sentido, la Corte se pregunta si, en efecto, la decisión cuestionada incurrió en los defectos señalados. Para ello, analizó temas relacionados con: (ii) cosa juzgada internacional en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia, (ii) derecho fundamental a no ser desaparecido y la prohibición de desaparición forzosa, (iii) acción y medio de control de reparación directa por desapariciones forzadas imputables al Estado: caracterización y término de caducidad, (iv) término de caducidad de las acciones de reparación directa derivadas de desapariciones forzadas que iniciaron antes de la entrada en vigor de la Ley 589 de 2000.

En concreto, el tribunal concluyó que la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la reparación directa, pues la misma incurrió: (i) en un defecto fáctico al encontrar que la confesión del asesinato por parte el presunto responsable implicaba una cesación de la conducta de desaparición forzada. En contraste, de conformidad a la Constitución, la ley y la jurisprudencia la simple declaración o confesión sobre el homicidio de la víctima no es un medio de prueba que permita encontrar acreditada la cesación de la desaparición forzada, (ii) en un defecto sustantivo al inaplicar la regla especial de caducidad en casos de desaparición forzada prevista en el inciso 2º del artículo 164.2(i) del CPACA. La inaplicación de esta norma la llevó a concluir, equivocadamente, que la acción de reparación directa se encontraba caducada y, por último, (iii) en una violación directa a la constitución al adoptar una interpretación del término de caducidad que es incompatible con el principio pro damnato, vulnera el derecho a la reparación integral de las víctimas de desaparición forzada y restringe severamente el derecho de acceso a la administración de justicia.

En suma, CONCEDIÓ el amparo invocado y extiende los efectos inter pares de esta providencia a los familiares del menor desaparecido que promovieron el medio de reparación directa.

Frente a esta decisión, los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo presentan aclaración de voto, al igual que la magistrada Natalia Ángel Cabo.

Derechos amparados

•Derecho al debido proceso
•Derecho al acceso efectivo a la administración de justicia
•Derecho a la reparación integral

Contenido de interés

Caducidad de la acción y del medio de control de reparación directa en casos de desaparición forzada: la caducidad de la acción y del medio de control de reparación directa se encuentra regulada, respectivamente, en los artículos 136.8 del CCA -adicionado por el artículo 7º de la Ley 589 de 2000- y 164.2(i) del CPACA. Estas normas prevén una regla general y una especial para el cómputo del término de caducidad en casos de desaparición forzada:

+ Regla general. De acuerdo con la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, el término de caducidad de la acción y el medio de control de reparación directa previsto en el inciso 1º del artículo 136.8 del CCA y el inciso 1º del artículo 164.2(i) del CPACA "se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial". Este término de caducidad también es aplicable en casos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

+ Regla especial. De acuerdo con el artículo 7º de la Ley 589 de 2000 y el inciso 2º del artículo 164.2(i) del CPACA, en casos de desaparición forzada, el término de caducidad se computa desde que: (a) aparezca la víctima o, en se defecto (ii) cobra ejecutoria el "fallo definitivo adoptado en el proceso penal".

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha hecho dos precisiones en relación con el término de caducidad en casos de desaparición forzada: (i) la regla especial de caducidad para casos de desaparición forzada es aplicable a desapariciones

forzadas que hubieren iniciado antes de la entrada en vigor del artículo 7º de la Ley 589 de 2000, siempre y cuando no hubieren cesado y, (ii) la simple declaración o confesión sobre el homicidio de la víctima no es un medio de prueba que permita encontrar acreditada la cesación de la desaparición forzada. Esto, porque aun si las víctimas indirectas son informadas del fallecimiento de la persona desaparecida, el daño sigue produciéndose hasta que no se hallen o identifiquen con certeza sus restos.

Principio pro damnato o "favor victamae": la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que las reglas de caducidad de la acción y del medio de control de reparación directa deben interpretarse conforme a este principio, el cual implica que: (i) el término de caducidad "no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas"; (ii) el operador judicial está obligado a "interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima"; y (iii) en caso de duda sobre el momento a partir del cual computar el término de caducidad, debe adoptarse la interpretación más favorable al demandante, esto es, la "que favorece el estudio de fondo del resarcimiento al daño antijurídico".

Sentencias citadas

- SU 053/15
- SU 659/15
- SU 214/16
- T-301/19
- SU-312/20

Derecho a la identidad de género en el ámbito laboral, dignidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad vulnerados por actos discriminatorios contra mujer trans

(…) el derecho a la identidad de género debe ser garantizado en el marco de las relaciones laborales. Ello implica que, una persona trans tiene el derecho de ser tratada en el ámbito laboral de conformidad con su identidad de género, tanto en la manera cómo es llamada, así como permitir el uso del uniforme o vestimenta mediante el que se sienta identificada la persona. Lo anterior, sin perjuicio de que el nombre identitario no coincida con el que figura en los documentos de identidad, pues como se expresó en los fundamentos n.º 11 y 12, esa decisión también corresponde al ámbito íntimo de la persona

Sentencia T-236/23

Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

En esta providencia, la Corte analizó si la parte accionada vulneró el derecho a la identidad de género de una mujer trans, al presuntamente haber incurrido en actos discriminatorios en su contra en el marco una relación de trabajo, entre los que se cuentan: llamarla por el nombre registrado en su cédula y no por el identitario, porque no lo había modificado formalmente, imponerle restricciones para ingresar a ciertas zonas del restaurante y dar un trato diferencial en cuanto a carga laboral y horario con respecto a las otras personas que trabajaban en el mismo lugar. Al respecto, este tribunal se cuestionó si la accionante fue sometida a tratos discriminatorios contrarios a lo preceptuado en la Constitución.

Para abordar el caso, se analizaron temáticas relacionadas con: (i) el ámbito de protección del derecho a la identidad de género, (ii) la calidad de sujetos de especial protección constitucional reforzada de las personas trans y las consecuencias que se derivan de ello, (iii) el alcance del derecho a la identidad de género en el ámbito laboral y, (iv) el deber judicial de adoptar una perspectiva de género en el análisis de actos de discriminación contra mujer trans.

En el análisis del caso concreto, con base en el material probatorio obrante en el expediente y en lo recaudado en sede de revisión, se concluyó que la accionante fue sometida a un acto discriminatorio consistente en exigirle la modificación de su nombre en los documentos de identidad para ser llamada por su nombre identitario. Además, se aplicó la presunción de discriminación, con respecto a un presunto trato desigual en la asignación de cargas laborales y horarios de trabajo; debido a que, la parte accionada omitió desacreditar con pruebas dicho comportamiento en los diferentes momentos procesales. Esos hechos, además de vulnerar su derecho a la identidad de género, transgredieron los derechos a la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de la accionante.

En consecuencia, se concedió el amparo invocado y se impartieron una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de las garantías constitucionales amparadas. Entre estas disposiciones se destaca la relacionada con el deber de que la tutelada presente excusas a la peticionaria por habérsele exigido el cambio formal en sus documentos de identidad para ser llamada por su nombre identitario, así como por la presunta imposición de una carga de trabajo diferencial. Así mismo, la orden para que lleven a cabo los cursos "Violencias Basadas en Edad, Género y Diversidad" y "Derechos Humanos y Empresas" de la Defensoría del Pueblo, con el propósito de que tengan una formación que les permita comprender su deber de garantizar el derecho a la identidad de género en las relaciones laborales.

Frente a esta decisión salvó parcialmente su voto la magistrada Natalia Ángel Cabo.

Derechos vulnerados

- **Derecho a la identidad de género**
- **Derecho a la dignidad humana**
- **Derecho a la igualdad**
- **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Contenido de interés

Perspectiva de género en el análisis de actos de discriminación contra mujer trans: uno de los deberes de la administración de justicia en casos en los que debata la ocurrencia de un acto de discriminación es la adopción de un enfoque de género, mediante el que se garantice la calidad de sujeto de especial protección constitucional reforzada de la que gozan las personas con identidad de género diversa. Y, en esa medida, la aplicación obligatoria de la mencionada presunción de discriminación. Omitir el cumplimiento de dicho deber y optar por aplicar únicamente estándares de presunción más generales, como la de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede implicar, dependiendo del caso, una vulneración de la Constitución.

Derecho al reconocimiento jurídico de las personas trans: esta Corporación ha expresado que las personas trans tienen derecho a modificar o corregir su nombre y el marcador de género o "sexo" de los documentos de identificación mediante un procedimiento expedito. En todo caso, se aclara que el goce efectivo del derecho a la identidad de género de las personas trans no está supeditado a que lleven a cabo dicho proceso. Es más, la Sentencia T-363 de 2016 señaló que "resultan inadmisibles exigencias sociales, legales, administrativas o judiciales dirigidas a que una persona modifique su nombre para que adopte uno que aparentemente corresponda mejor con la identidad de los sujetos. Lo anterior, por cuanto la identidad es una construcción individual, que depende de cada persona y del plan de vida que desarrolle.

Sentencias citadas

- **T-363/16**
- **T-030/17**
- **T-148/18**
- **SU 048/22**
- **SU 067/23**

Acción de tutela por actos de hostigamiento o acoso o matoneo digital en entornos educativos (ciberacoso/cyberbulling)

(…) tanto el Estado como las instituciones educativas tienen el deber de adoptar medidas tendientes a proteger el derecho fundamental a la educación conforme al criterio de interés superior del niño y de activar rutas que prevengan, detecten y atiendan los casos de acoso escolar

Sentencia T-252/23

Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

La accionante, actuando en representación de su hijo menor de edad, cuestionó a la accionada y formuló pretensiones que se dividieron en dos grupos. Las primeras, se relacionaron con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del niño por las reiteradas veces que acudió ante la accionada buscando solución al supuesto matoneo escolar del que padeció su hijo al interior de la institución y que, por no tener acogida, llevó a retirarlo de allí. Las segundas fueron estrictamente económicas y se declararon improcedentes.

En ese sentido, la Corte se preguntó si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida, la dignidad, la integridad personal, la salud y la educación, en conexidad con el interés superior del niño al no garantizar un acompañamiento idóneo ni haber activado las rutas de atención contra el acoso escolar oportunamente.

Para abordar el caso, el tribunal reiteró jurisprudencia relacionada con el derecho a la educación y su garantía en espacios digitales. Así mismo, sobre el acoso o matoneo, incluyendo el ciberbullying en instituciones educativas.

En concreto, a pesar de encontrar configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por daño consumado ante el retiro del menor de edad de la institución accionada, se CONCEDIÓ el amparo ante la existencia de vulneración de garantías y se impartieron una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos amparados. En suma la Corte consideró que, en efecto, se vulneraron los derechos fundamentales del menor de edad al no garantizarle un acompañamiento idóneo ni haber activado las rutas de atención correspondientes, con fundamento en las siguientes razones: (i) la accionante reportó oportunamente los hechos constitutivos de acoso o matoneo escolar; (ii) no se respondió diligente ni activamente a los indicios y pruebas contundentes que ameritaban iniciar las investigaciones por los actos de acoso escolar que padecía el niño; (iii) se vulneró el derecho a la educación del menor de edad al abstenerse de prestar un servicio educativo en condiciones de accesibilidad y adaptabilidad y (iv) también transgredió sus derechos fundamentales a la dignidad e integridad personal al no haber sido reparado ni resarcido en su integridad por causa de las agresiones de acoso escolar que tuvo que padecer.

Derechos vulnerados

- Derecho a la vida
- Derecho a la dignidad
- Derecho a la integridad personal
- Derecho a la salud
- Derecho a la educación
- Interés superior de niños niñas y adolescentes

Contenido de interés

Acoso escolar: se describe como una agresión que es: (i) intencional, (ii) representa un desequilibrio de poder entre el agresor (individual o grupal) y la víctima, (iii) es repetitiva, (iv) afecta directamente la dignidad de la víctima, (v) produce efectos en el transcurso del tiempo y (vi) puede producirse a través de insultos, exclusión social y/o propagación de rumores, ya sea de forma presencial, palabras escritas o utilizando medios electrónicos de comunicación.

Derecho a la educación: es un derecho fundamental que demanda ciertos deberes, en razón a la condición de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes. Entre ellos, se encuentra la obligación de adoptar medidas progresivas que propendan por el interés superior de los niños, las cuales incluyen garantizar el acceso a una educación completa, digna y de calidad, el cual deberá revestir de las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

Sentencias citadas

- T-005/18
- T-478/15
- SU-174/21
- SU-032/22
- T-168/22

Estabilidad laboral de prepensionada que ocupan cargos en provisionalidad frente a derecho de acceso a cargo público en concurso de méritos

(…) las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando

Sentencia T-253/23

Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

La actora alega que la entidad territorial accionada vulneró sus derechos fundamentales, al desvincularla del cargo que ocupaba en la entidad en calidad de provisionalidad, porque desconoció su calidad de prepensionada y madre cabeza de familia y porque no dio aplicación a la normatividad que establece que la lista de elegibles conformada luego de un proceso de selección puede ser usada para proveer vacancias definitivas de cargos equivalentes que no hicieron parte del proceso pero que surgen después de la convocatoria pública realizada.

Esto último, en razón a ser la siguiente en la lista de elegibles, en tanto ocupó el tercer puesto en la convocatoria realizada para proveer dos de esos cargos. La peticionaria adujo que su desvinculación ocasionó perjuicios irremediables en tanto afectó su mínimo vital y el de su hija menor de edad. En este caso, la Corte se preguntó si las sentencias de tutela cuestionadas se encuentran ajustadas a derecho y si se vulneró la estabilidad laboral reforzada de la accionante al ser desvinculada de su cargo de “auxiliar administrativo” y si el tercer puesto que ocupó en la lista de elegibles conformada en la Convocatoria le otorga el derecho a ser nombrada en un cargo igual o similar mientras la lista siga vigente. Para resolver el caso, se abordó temática relacionada con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 y la protección a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados.

Al revisar los fallos proferidos dentro del proceso de tutela de la referencia, la Sala encuentra que carecen de fundamento y, en consecuencia, procede a revocarlos por las siguientes razones: La de segunda instancia, porque (i) sí se supera el requisito de subsidiariedad; (ii) a pesar de que la desvinculación se produjo por una razón objetiva y suficiente ello no habilita a desconocer la garantía el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante en su calidad de prepensionada; y (iii) el juez constitucional sí tiene competencia para ordenar, en casos excepcionales, la vinculación de un funcionario público a un cargo igual o similar al que desempeñaba. La de primera instancia, porque el juez debió analizar la falta de idoneidad y eficacia de los medios de defensa ordinarios sin acudir a la eventual configuración de un perjuicio irremediable en tanto este argumento impone mayores cargas a la accionante pues le exige interponer las acciones ordinarias que, como ya se explicó, resultan inidóneas e ineficaces. También, porque en el expediente no obra prueba de la existencia de cargos vacantes que hubieran podido haberse ofrecido a la accionante, por lo que no se puede afirmar que el Municipio de Tibasosa se hubiera abstenido de adoptar las medidas necesarias para garantizar la alegada estabilidad laboral reforzada de la accionante.

La Corte concluyó que la alcaldía cuestionada tiene la obligación de nombrar a la tutelante, en período de prueba, en un cargo no ofrecido en la convocatoria y que quede en vacancia definitiva, mientras siga vigente la lista de elegibles. Precisa que, de no ser posible lo anterior, deberá vincularla en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía desempeñando, cuando surja una nueva vacancia definitiva y durante el tiempo necesario para cumplir el número de semanas de cotización requeridas para acceder a la pensión de vejez. Se CONCEDE el amparo invocado.

Frente a esta decisión salva su voto la magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

Derechos amparados

- **Estabilidad laboral reforzada**

Contenido de interés

Prepensionado (a): personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión.

La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

Sentencias citadas

- SU-446/11
- SU-691/17
- SU-003/18
- T-464/19
- T-246/22

Omisión en valorar la propuesta de reintegro, características y condiciones del acuerdo de pago en proceso de repetición por responsabilidad patrimonial del Estado

(…) una propuesta que implique el reintegro de los valores pagados por el Estado como consecuencia de una condena ocasionada por el actuar de uno de sus agentes, en la cuantía atribuible al servidor, debe ser aceptada prima facie en aras de la garantía y protección del patrimonio público

Sentencia T-256/23

Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

La Sala Sexta de Revisión revisó los fallos de tutela que declararon improcedente, por falta de inmediatez, la tutela presentada por Amalia de las Mercedes Martínez Avella en contra del Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Tunja. Además, tras delimitar el caso, evidenció la necesidad de pronunciarse sobre la compatibilidad de una decisión posterior, proferida en el trámite de revisión, por parte el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Tunja.

En primer lugar, la Sala se pronunció de manera general sobre (i) el régimen de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, (ii) la aprobación de los acuerdos de pago celebrados en el marco de los procesos ejecutivos promovidos con fundamento en condenas de repetición y (iii) la validez de los acuerdos de pago en el proceso de sucesión y la responsabilidad del cónyuge respecto de las deudas de la herencia.

En segundo lugar, de una parte, constató que no se satisfacía la exigencia de inmediatez respecto de las decisiones adoptadas en el auto de 24 de julio 2013 y la sentencia del 24 de octubre de 2018 proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de repetición, al no acreditarse la presencia de un riesgo de afectación urgente que exigiera la intervención impostergable del juez constitucional. De otra parte, pese a que evidenció el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad respecto de los autos dictados el 12 de marzo y 25 de junio de 2021 dentro del proceso ejecutivo por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, advirtió la falta de identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos vulnerados, por cuanto la tutelante no identificó de manera razonable y con cierto nivel de detalle en qué consistió el presunto desconocimiento de sus garantías constitucionales.

En tercer lugar, a pesar de que no fue una actuación cuestionada, en ejercicio de sus facultades ultra y extra petita, se pronunció sobre la compatibilidad del auto de 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, con los derechos fundamentales de la accionante, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vida digna. Concluyó que, al haberse abstenido de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el acuerdo de pago puesto a su consideración por parte de la tutelante y la Lotería de Boyacá, la autoridad judicial vulneró estos derechos fundamentales por las siguientes dos razones: de un lado, se apartó del mandato previsto por el artículo 90 de la Constitución, en virtud del cual una propuesta que implique el reintegro de los valores pagados por el Estado como consecuencia de una condena ocasionada por el actuar de uno de sus agentes, en la cuantía atribuible al servidor, debe ser aceptada prima facie en aras de la garantía y protección del patrimonio público; de otro lado, desconoció que, de acuerdo con los lineamientos fijados por la jurisprudencia constitucional en las sentencias SU-354 de 2020 y SU-259 de 2021 la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales exige valorar que (i) la finalidad de la acción de repetición es obtener el rembolso para el erario de las sumas de dinero pagadas por el Estado como consecuencia del daño causado por el servidor público; (ii) el carácter subjetivo del juicio, según el cual cobra especial relevancia las circunstancias particulares de cada caso, y (iii) el reintegro de los valores asumidos por la administración debe atender a criterios de proporcionalidad, por lo que no es viable imponer cargas desproporcionadas o incurrir en excesos, ni trasladarle costos no asociados directamente a su actuación, como la duración del proceso, los intereses y los demás costos respecto de cuya causación no tenía injerencia el servidor.

En este sentido, se CONCEDIÓ el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vida digna y se dejó sin efectos el auto referenciado. Se ordenó a la autoridad judicial que lo profirió, dictar una nueva providencia en la que se pronuncie sobre el acuerdo de pago.

Frente a la presente decisión salva parcialmente su voto la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera.

Derechos amparados

- **Derecho al debido proceso**
- **Derecho al acceso a la administración de justicia**
- **Derecho a la vida digna**

Contenido de interés

Régimen de responsabilidad de patrimonial de los agentes del Estado: con fundamento en los artículos 6º, 90 y 91 de la Constitución, el legislador previó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, que con su actuar doloso o gravemente culposo, hayan causado un daño antijurídico imputable, en principio, al Estado. Así, para defender la integridad del patrimonio y preservar la moralidad pública, instituyó la acción de repetición como el remedio judicial idóneo para que la Administración obtenga de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que hubiere reconocido como resultado de una condena, por los daños antijurídicos que haya causado.

Según lo indicado por esta Corte en las sentencias SU-354 de 2020 y SU-259 de 2021, la acción de repetición no tiene por objeto medular imponer una sanción, sino que ella tiene un carácter reparatorio o resarcitorio, pues su finalidad es obtener el reembolso para el erario público de sumas de dinero pagadas como consecuencia del daño antijurídico ocasionado por un servidor estatal. En estos términos, precisó que son características definitorias de las condenas que se imponen en virtud de este mecanismo su carácter subjetivo y su sujeción a criterios de proporcionalidad.

Aprobación de los acuerdos de pago celebrados en el marco de los procesos ejecutivos promovidos con fundamento en condenas de repetición: en atención a que "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis", para que la transacción produzca efectos procesales solo se exige que (i) sea solicitada por quienes la hayan celebrado, (ii) esté dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, y; (iii) se precisen sus alcances o se acompañe por el documento que la contenga. Además, la posibilidad de realizar un acuerdo de pago puede ser total o parcial, por lo que si la transacción es total, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"; mientras que si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

Sentencias citadas

- SU-354/20
- SU-259/21
- T-240/22
- T-466/22

OTRAS SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE JULIO

Providencia	Asunto	Decisión
T-041/23	Acción de tutela contra providencias judiciales en medio de control de reparación directa (daños por minas antipersonales)	Concede amparo. Desconocimiento del precedente y configuración del defecto fáctico.
T-052/23	Estabilidad laboral de sujetos de especial protección constitucional (prepensionados) que ocupan cargos en provisionalidad frente a derecho de acceso a cargo público en concurso de méritos	Concede el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y al mínimo vital
T-102/23	Derecho a tener una familia y no ser separado de ella. principio del interés superior del menor-régimen de visitas virtuales en trámite de restablecimiento de derechos de niños niñas y adolescentes	Concede el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y al mínimo vital
SU-155/23	Acción de tutela contra providencias judiciales en medio de control de reparación directa	Concede el amparo del derecho al debido proceso
T-156/23	Acción de tutela para reconocimiento pensional por invalidez-procedencia excepcional al negar la prestación por pago extemporáneo de aportes	Concede el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida digna y al mínimo vital y móvil
T-171/23	Acción de tutela contra providencias judiciales en medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad	Niega amparo

Providencia	Asunto	Decisión
T-180/23	Debido proceso administrativo. Inscripción en el registro único de víctimas "RUV"	Improcedente
T-182/23	Acción de tutela para reconocimiento pensional por invalidez	Improcedente
SU-212/23	Acción de tutela contra providencias judiciales en proceso laboral (pensión convencional). Desconocimiento del precedente constitucional en la interpretación de las convenciones colectivas	Concede el amparo del derecho al debido proceso
SU-214/23	Acción de tutela contra providencias judiciales en proceso penal. procedencia por vulneración del principio de favorabilidad en materia penal y la aplicación del estándar de unificación sobre el término de prescripción de la acción penal (SU-126/22 y C-294/22)	Concede el amparo del derecho al debido proceso
T-217/23	Acción de tutela contra providencias judiciales en proceso ejecutivo. Procedencia por defectos procedimental, orgánico y violación directa de la constitución (incumplimiento de reglas en el trámite de aprobación de sentencias del tribunal superior del distrito judicial)	Concede el amparo del derecho al debido proceso
T-221/23	Derecho a la nacionalidad, personalidad jurídica y a la identidad de niños, niñas y adolescentes extranjeros, hijos de colombianos, que actualmente residen en Colombia. Reiteración de jurisprudencia sobre inscripción extemporánea y requisito de apostilla	Concede el amparo de los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo

Providencia	Asunto	Decisión
T-222/23	Acción de tutela para reajuste pensional	Carencia actual de objeto por hecho superado. Reconocimiento del monto indexado de la mesada pensional y pago de la diferencia monetaria
T-223/23	Política migratoria del estado colombiano. Cumplimiento de estándares constitucionales y legales frente a solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y consecución de documentos de identificación o permisos de trabajo	Niega amparo
T-226/23	Principios de accesibilidad e integralidad del derecho a la salud. Acceso a servicios de transporte (urbano/intermunicipal), alojamiento, alimentación de pacientes y acompañantes, cumplimiento obligatorio de las sentencias de unificación	Concede el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud
T-228/23	Acción de tutela para reconocimiento de sustitución de asignación de retiro en las fuerzas militares. Vulneración del debido proceso al negar la prestación pensional a beneficiaria del causante	Concede el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital
T-229/23	Acción de tutela en investigación penal. Dilación injustificada en la investigación y para resolver solicitud de prescripción de la acción penal	Carencia actual de objeto por hecho superado
T-230/23	Derecho a la salud, desconocimiento del principio de oportunidad	Carencia actual de objeto por hecho superado (práctica de cirugía)

Providencia	Asunto	Decisión
T-233/23	Derecho a la nacionalidad, personalidad jurídica y a la identidad de niños, niñas y adolescentes extranjeros, hijos de colombianos, que actualmente residen en Colombia. Reiteración de jurisprudencia sobre inscripción extemporánea y requisito de apostilla	Concede el amparo a los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica
T-237/23	Derecho a la salud, igualdad y no discriminación de personas en situación de discapacidad en el contexto de la pandemia Covid-19	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente
T-238/23	Aplicación del término de caducidad de la acción de reparación directa (responsabilidad por el acto médico)	Concede el amparo del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia
T-241/23	Derecho a la honra y buen nombre frente a la libertad de expresión en internet y redes sociales	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente
T-243/23	Interés superior del menor para garantizar sus derechos a la educación y salud-desconocimiento de prerrogativas convencionales de Ecopetrol	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente
T-244/23	Derecho a la vivienda digna de comunidad en situación de desplazamiento y pobreza extrema. Debido proceso en trámite de desalojo de población vulnerable por ocupación de hecho de predios fiscales	Concede el amparo de los derechos al debido proceso y a la vivienda digna
T-245/23	Derecho a la sustitución pensional de hijo mayor de edad en situación de discapacidad. Vulneración a negar la prestación al beneficiario por haber contraído nupcias, sin analizar sus condiciones familiares y económica	Concede, como mecanismo transitorio, el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital

Providencia	Asunto	Decisión
T-248/23	Derecho al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad extendida o fuero de paternidad	Improcedente
T-249/23	Debido proceso administrativo en trámite de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. Interés superior del niño, derecho a tener una familia y a no ser separado de ella	Niega amparo
T-251/23	Derecho a la vivienda y debido proceso administrativo en la asignación de subsidio de vivienda familiar en especie. Desconocimiento del interés superior del menor	Concede el amparo de los derechos al debido proceso y a la vivienda digna
T-255/23	Acción de tutela contra providencias judiciales en trámite de tutela	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente
T-254/23	Armonización entre recuperación o restitución del espacio público frente al principio de confianza legítima y derecho de trabajadores informales	Niega amparo
T-264/23	Derecho a la salud en su faceta de diagnóstico de personas de la tercera edad, para determinar si se requiere servicio de enfermería o cuidador	Concede el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social
T-265/23	Derecho a la seguridad social y debido proceso- pago de honorarios de las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral a cargo del sistema general de seguridad social. Joven en situación de discapacidad beneficiario de sustitución pensional	Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital

TUTELA JULIO 2023

Providencia	Asunto	Decisión
T-266/23	Acción de tutela para reconocimiento pensional, caso de traslado de régimen. Vulneración del debido proceso administrativo, seguridad social y mínimo vital. Orden de resolver solicitud pensional con base en la historia laboral corregida y actualizada	Concede el amparo de los derechos al debido proceso y a la seguridad social
T-267/23	Acción de tutela contra providencias judiciales en actuación por violencia intrafamiliar. Deber de aplicar perspectiva de género para evitar escenario de victimización institucional contra la mujer	Concede el amparo de los derechos fundamentales a una vida libre de violencias, a la integridad personal, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral
T-273/23	Acción de tutela contra decisiones judiciales en recurso de insistencia-carencia actual de objeto por situación sobreviniente. Documentos requeridos fueron divulgados. Dimensión objetiva del derecho de acceso a la información pública, y del derecho a mantener bajo reserva los secretos industriales y comerciales	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente

2. Sentencias de Constitucionalidad

Expresión “normal”, a partir de la diferenciación que introduce en la norma demandada, lesiona los derechos de las personas en situación de discapacidad

El uso de la palabra “normal”, en el contexto dirigido a plantear una diferenciación de este colectivo respecto de otro grupo de individuos, lo que hace es negar su valor como personas y la importancia de sus capacidades diversas, a partir de la imposición de un estándar de lo óptimo, en cuanto a las características, condiciones o calidades de los sujetos que, al no cumplirlo, los asimila a personas no normales o disfuncionales.

Sentencia C-108/23

Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Norma demandada: Ley 361 de 1997, artículo 42 (parcial)

Una ciudadana solicita a esta Corporación que declare la inexequibilidad de la expresión “normal” contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, por considerar que desconoce el mandato de la Constitución y de varios tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, por virtud del cual se ordena brindar un trato igual y sin discriminación a la población en situación de discapacidad.

Dicha norma señala que, para la identificación y distinción plena del dinero, se exige asegurar que la emisión del papel moneda y de la moneda metálica por parte de la Junta Directiva del Banco de la República se haga con diseño universal y que, por lo tanto, pueda ser fácilmente distinguible por una persona “normal” como por una persona “en situación de discapacidad”.

De manera previa, la Corte estima que debe integrarse la unidad normativa con el enunciado “o en situación de discapacidad”, ya que el término que es objeto de demanda solo puede ser entendido y aplicado en el contexto disyuntivo que allí se introduce.

Una vez realizada la integración normativa y verificada la inexistencia de una posible cosa juzgada con relación a lo resuelto en la sentencia C-458 de 2015, este Tribunal se cuestiona si la expresión “sea esta normal o en situación de discapacidad” contenida en la norma demandada vulnera los derechos a la dignidad humana y a la igualdad de las personas en situación de discapacidad previstos en los artículos 1º, 13, 47 y 93 de la Constitución, en armonía con lo señalado en los artículos 1º, 3º, 4, 5 y 8 de la CDPD y en el artículo III, numeral 2º, literal c), de la CIEFDPD, al utilizar categorías que presuntamente introducen tratos discriminatorios.

Para solucionar el problema jurídico planteado, la Sala Plena se refiere (i) a los mandatos constitucionales e internacionales que velan por la dignidad y la igualdad de las personas en situación de discapacidad; (ii) los modelos que han sido tradicionalmente utilizados para el entendimiento de la discapacidad; (iii) el examen de constitucionalidad del uso del lenguaje legal; y (iv) los precedentes jurisprudenciales que, de manera puntual, se han referido al control en el uso del lenguaje respecto de las personas con discapacidad.

A juicio de la Corte, la expresión demandada efectivamente incurre en una discriminación respecto de las personas en situación de discapacidad, que vulnera no solo el mandato de igualdad, sino también el principio de la dignidad humana, pues el uso de la palabra "normal", en el contexto dirigido a plantear una diferenciación de este colectivo respecto de otro grupo de individuos, lo que hace es negar su valor como personas y la importancia de sus capacidades diversas, a partir de la imposición de un estándar de lo óptimo, en cuanto a las características, condiciones o calidades de los sujetos que, al no cumplirlo, los asimila a personas no normales o disfuncionales.

Esta asimilación, en criterio de la Corte, (i) reproduce la existencia de barreras culturales o actitudinales en contra de las personas en situación de discapacidad; (ii) segrega a dichos individuos, a partir de la omisión en el valor de sus capacidades diversas, desconociendo el mandato de inclusión y de reconocimiento de esa población; (iii) vincula a estos sujetos únicamente con una condición física, mental, psicológica o sensorial que puedan tener, invisibilizando sus dimensiones vitales y negando el peso que la sociedad tiene en la configuración de la discapacidad; (iv) vulnera la prohibición de realizar una diferenciación fundada tan solo en el rasgo permanente de las personas; y (v) desconoce el mandato de brindar una protección cualificada a dicha población.

En consecuencia, la Corte declara inexequible la expresión: "sea esta normal o en situación de discapacidad" contenida en el artículo 42 de la Ley 361 de 1997, sin que por ello desaparezca del ordenamiento jurídico la obligación a cargo del Banco de la República de asegurar el diseño universal de la moneda de curso legal, pues la parte previa de esta misma norma garantiza que ese deber se cumpla respecto de "toda persona". De suerte que la expulsión que se realiza del enunciado objeto de control tan solo recae sobre la parte de la disposición legal que introduce la carga peyorativa, reduccionista, degradante y discriminatoria frente a las personas en situación de discapacidad.

El magistrado Juan Carlos Cortés González aclara su voto frente a la presente decisión.

Contenido de interés

Modelo social de discapacidad: encuentra su principal fuente normativa en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este modelo busca una nueva aproximación sustentada en la realización de los derechos humanos y en el reconocimiento inherente de la dignidad humana de las personas en situación de discapacidad. El pilar que lo sustenta se halla en la resignificación del concepto de discapacidad, pues se aleja de la deficiencia y de las condiciones de salud del individuo, para enfocarse en la situación de este último a partir de la interacción con la sociedad.

CONSTITUCIONALIDAD JULIO 2023

El modelo social de la discapacidad implica que ella ya no es concebida como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa sino como una consecuencia de los déficits que tiene la sociedad para asegurar que las personas en situación de discapacidad hagan parte activa de la organización social. Este modelo asume que la diversidad y la diferencia son propias del ser humano, que ellas les dan valor a las personas y que todos –en algún momento de la vida– tendremos limitaciones y estaremos sujetos a barreras, de suerte que no existen estándares u óptimos a los que deben apuntar las personas.

Control constitucional en el uso del lenguaje respecto de las personas en situación de discapacidad: A lo largo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han proferido varias sentencias que han declarado la inexequibilidad (o exequibilidad condicionada) de varias expresiones legales que se han considerado despectivas, peyorativas o discriminatorias respecto de las personas en situación de discapacidad, en algunas ocasiones al constatar la existencia de una discriminación directa contra dicho colectivo, y en otras, por introducir una discriminación indirecta, a partir de la imposición de mandatos de marginación o normalización, contrarios a la dinámica de derechos humanos en que se edifica el modelo social de la discapacidad. Entre dichos pronunciamientos, se encuentran las sentencias C-478/03, C-1088/04, C-066/13, C-458/15, C-042/17, C-043/17, C-095/19 y C-098/22.

Sentencias citadas

- C-098/22
- C-025/21
- C-095/19
- C-458/15
- C-066/13

Competencia para resolver acciones de tutela presentadas en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz

El Legislador, al alterar el régimen de competencias para resolver acciones de tutela contra actos de la JEP asignándole esta función a la SecRVR y a la SecARVR, excedió el margen de configuración de que goza en la regulación de materias procesales y, por esa vía, trastocó lo preceptuado sobre el particular en el ordenamiento constitucional que, de forma clara, explícita y directa, radican en la Sección de Revisión y en la Sección de Apelación la competencia privativa para conocer este tipo de asuntos.

Sentencia C-111/23

Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Norma demandada: Ley 1922 de 2018, artículo 53

La Corte Constitucional estudia la demanda dirigida en contra del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, "[p]or medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", en virtud del cual se le confiere competencia en cabeza de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SecRVR) para conocer acciones de tutela contra providencias proferidas por la Sección de Revisión la Jurisdicción Especial para la paz (JEP).

Así mismo, dota de una nueva competencia de carácter residual a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SecARVR) para tramitar los recursos de amparo en segunda instancia.

Frente a la norma demandada, el promotor de la acción formula dos cargos de inconstitucionalidad: (i) el desconocimiento del inciso 3º del artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 1 de 2017, del artículo 1º del Acto Legislativo 2 de 2017 y los artículos 25, 91, 92, 93, 96, 97 y 144 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, pues la disposición demandada le asigna competencia para resolver acciones de tutela a un órgano que no tiene prevista tal función en preceptos superiores; y (ii) el desconocimiento del artículo 152 de la Constitución por desconocer que la regulación relacionada con la competencia judicial en materia de acción de tutela tiene reserva de ley estatutaria.

Los problemas jurídicos planteados se dirigieron a indagar si, en efecto, los cargos formulados están llamados a prosperar, luego de aclarar que la censura planteada en la demanda solamente comprometía la constitucionalidad del primer inciso del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, por lo que el escrutinio de constitucionalidad se limita a este.

Con el objetivo de llevar a cabo el juicio planteado, la Corte se refiere a: (i) la estructura del Tribunal para la Paz y alcance de la norma acusada; (ii) se analizan las reglas de competencia fijadas en la Constitución como límite al legislador; y (iii) la jurisprudencia constitucional en torno a la definición de competencias en materia de tutela en la JEP.

La Sala Plena encuentra que el inciso 1º del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 contraviene la Constitución al asignar competencia para resolver acciones de tutela contra actos de la JEP a la SecRVR y a la SecARVR. Con el referido traslado de competencias, el Legislador sobrepasó los límites que la propia Constitución le trazó, comoquiera que en la norma superior se halla regulada de manera nítida, directa y explícita la competencia en cuestión.

La Corporación resalta que la adjudicación de competencia para resolver solicitudes de amparo dentro de la JEP, tal como quedó consagrada en el artículo 1º, artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 1 de 2017 y en los artículos 96 y 97 de Ley Estatutaria 1957 de 2019, fue confirmada en su validez constitucional tras ser examinada por la Corte mediante pronunciamientos de control abstracto con efectos erga omnes. A lo que se añade que este tribunal, en la jurisprudencia vigente dictada en ejercicio de su función de dirimir conflictos de competencia, ha refrendado el carácter prevalente de las normas constitucionales y estatutarias que designan los órganos con competencia exclusiva para conocer tutelas al interior la mencionada jurisdicción especial.

Lo plasmado en el inciso 1º del artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 constituye un exceso de la libertad de configuración del Legislador que vulnera de manera expresa la Constitución, por lo que se declara su inexequibilidad, con la advertencia de que los efectos de la presente decisión habrán de surtirse hacia el futuro, de manera que no se genere afectación alguna en relación con las acciones de tutela falladas con anterioridad a esta providencia, mientras que aquellas que se encuentren en trámite deberán ser remitidas a la Sección de Revisión y a la Sección de Apelación luego de surtida la notificación de esta sentencia.

La Corte precisa que frente a las providencias de la Sección de Apelación respecto de las cuales se reconoce la procedencia de la acción de tutela, esto es, (i) aquellas que no sean sentencias interpretativas -SENIT-, o que (ii) pese a catalogarse como SENIT se ocupen de decidir asuntos concretos en virtud de la interposición de recursos de apelación, las y los funcionarios de ese órgano que hubieren tenido conocimiento previo de la controversia y estimen afectada su imparcialidad para resolver en segunda instancia podrán manifestar su impedimento. Así, en caso de que el mismo sea aceptado, el asunto pasará a los otros magistrados que no estuvieron involucrados, o bien, se procederá a la designación de conjueces si a ello hubiere lugar, según el reglamento interno.

Finalmente, la Sala determina que no es necesario estudiar el segundo cargo formulado en la demanda, dada la incompatibilidad evidenciada entre la norma enjuiciada y la Carta Política que resulta suficiente para declarar la inexequibilidad.

La magistrada Diana Constanza Fajardo Rivera y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Juan Carlos Cortés González aclaran su voto frente a la presente decisión.

JEP

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Contenido de interés

Límites a la iniciativa legislativa en materia de distribución de competencias entre las autoridades jurisdiccionales: el Legislador, en principio, cuenta con un amplio margen de configuración para regular los procedimientos y las formas propias de cada juicio en que se materializan los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, incluido en este ámbito el aspecto relativo a la distribución de competencias entre las autoridades judiciales. Sin embargo, dicha libertad del Legislador encuentra un límite en el ordenamiento superior cuando la Constitución haya definido, de manera directa y explícita, una determinada competencia en cabeza de un órgano. En este caso, el principio de supremacía constitucional impone el sometimiento de la ley a la Carta Política y obliga a que el Legislador se deba ceñir con estricto rigor a las reglas trazadas por el Constituyente, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, pueda desarrollarlos a nivel legal, sin llegar a alterar o modificar aquellos contenidos normativos de mayor jerarquía.

Competencias en materia de tutela en la Jurisdicción Especial para la Paz: a la luz del ordenamiento constitucional, sólo están investidas de competencia para decidir acciones de tutela contra la JEP la Sección de Revisión en primera instancia y la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en segunda instancia, aun cuando la solicitud de amparo constitucional se dirija específicamente contra providencias dictadas por esos mismos órganos.

La anterior conclusión se desprende textualmente del Título Transitorio de la Constitución incorporado mediante el Acto Legislativo 1 de 2017 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019, pero además se halla respaldada por una interpretación sistemática del diseño institucional de la JEP. En efecto, a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz se le confió la tarea de fungir como órgano de cierre hermenéutico de la jurisdicción –al tenor del artículo 25 de la citada legislación estatutaria–, lo cual se justifica en la necesidad de materializar el debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad en el acceso a la justicia mediante la consolidación de una jurisprudencia uniforme en la definición del alcance de los derechos de quienes comparecen ante la JEP. De suerte que, si como lo ha reconocido esta Corte, a la Sección de Apelación se le "invistió de autoridad jerárquica y funcional frente a las demás Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz", carece de sentido que, paralelamente, exista otro órgano que al decidir en segunda instancia las acciones de tutela contra las providencias de la JEP, pueda llegar a desplazarla en su rol y sus singulares atribuciones como órgano de cierre hermenéutico.

Por otro lado, también desde una interpretación sistemática, se observa que en los artículos 92 y 93 la Ley Estatutaria 1957, al desarrollar las atribuciones de la SecRVR y la SecARVR, tampoco incluye el conocimiento de acciones de tutela por parte de estos órganos y, por el contrario, se limita a señalar que las mencionadas secciones podrán ejercer "las demás [funciones] que establezca la ley de procedimiento de la JEP y que no sean contrarias a lo establecido en el Punto 5.1.2 del Acuerdo Final".

Sentencias citadas

- C-441/21
- C-484/20
- C-080/18
- C-537/16
- T-292/06
- C-836/01
- SU 047/99

Inexequibilidad de la ley aprobatoria del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios” por incumplimiento del análisis de impacto fiscal

La exigencia de análisis de impacto fiscal de las leyes aprobatorias de tratados es aplicable siempre que se cumplan sus presupuestos material y temporal. El primero referido a que alguna de las disposiciones del tratado analizado contenga una orden de gasto o conceda un beneficio tributario. El segundo, consistente en que el proyecto de ley aprobatoria del tratado internacional haya sido radicado con posterioridad al 30 de julio de 2021, fecha en la cual la Sentencia C-170 de 2021 fue notificada.

Sentencia C-175/23

Magistrado Ponente:
Juan Carlos Cortés González

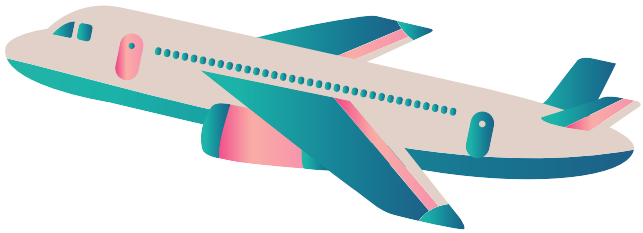

Norma revisada: Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios y su Ley aprobatoria 2246 de 2022

La Corte Constitucional revisa la constitucionalidad del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", suscrito en Brasilia, el 7 de noviembre de 2012 y de su Ley aprobatoria 2246 de 2022.

El control que realiza la Corte sobre tratados y sus leyes aprobatorias implica la valoración del cumplimiento de exigencias tanto formales como materiales de constitucionalidad, necesarias para que los instrumentos internacionales y la ley proferida se consideren conformes a la Constitución Política.

En el control de constitucionalidad formal, la Corporación examina si el tratado internacional y su ley aprobatoria cumplen los requisitos procedimentales previstos por la Constitución y por la Ley 5ª de 1992. Por lo tanto, se dirige, fundamentalmente, a verificar los siguientes aspectos concretos: (i) la validez de la representación del Estado colombiano en las fases de negociación, celebración y firma del tratado correspondiente; (ii) la verificación del análisis de impacto fiscal de la ley aprobatoria del tratado internacional, cuando las disposiciones de este último involucren una orden de gasto o concedan un beneficio tributario; (iii) el examen del cumplimiento del requisito de consulta previa, cuando el tratado internacional o las medidas que lo desarrollen impliquen una afectación directa a las comunidades implicadas; (iv) estudiar el trámite legislativo del proyecto de ley ante el Congreso de la República, de acuerdo con las reglas procedimentales para su publicación, deliberación y aprobación y el respeto por los principios de consecutividad e identidad flexible. Por último (v) la fase de sanción presidencial y envío a la Corte Constitucional.

En el presente asunto, al realizarse la revisión formal, la Corte verifica que el Estado colombiano fue representado válidamente durante la negociación, celebración y suscripción del acuerdo.

De igual forma, constata que el trámite previo gubernamental se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 189.2 de la Constitución.

Sin embargo, la Sala Plena concluye que la Ley 2246 de 2022 aprobatoria del Acuerdo es inexequible, pues en su trámite se incumplió el requisito de análisis de impacto fiscal, ordenado por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Al respecto, la Corte constata que se cumple con el supuesto material, pues algunos artículos del tratado bajo revisión consagran beneficios tributarios. Frente al supuesto temporal, estima que el trámite del proyecto de ley inició con posterioridad a la fecha de notificación de la Sentencia C-170 de 2021, momento desde el cual es exigible este requisito, conforme con la jurisprudencia constitucional. Precisa que, si bien la aprobación ejecutiva del proyecto ocurrió con anterioridad, esta no define la aplicación temporal del requisito, conforme la jurisprudencia decantada de esta Corte, pues el acto a tener en cuenta es aquel referido a la radicación del proyecto de ley ante el Congreso de la República, momento a partir del cual inicia el trámite legislativo, según el mandato contenido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

La Sala estima que este vicio de inconstitucionalidad es de carácter insubsanable por las siguientes razones: (i) este es el efecto que se le ha atribuido a la omisión del análisis de impacto fiscal en iniciativas legislativas de origen gubernamental; (ii) la jurisprudencia así lo ha establecido en proyectos de ley aprobatoria de tratados internacionales; (iii) no se contó con este análisis en ninguno de los momentos del procedimiento legislativo en los cuales era exigible y, por tal circunstancia, su omisión se proyecta a la totalidad del trámite legislativo; y (iv) el carácter insubsanable guarda correspondencia con la incidencia que tiene la falta de análisis de impacto fiscal en el principio de publicidad del trámite en el Congreso de la República y en su adecuada deliberación.

Sobre el alcance de la decisión, la Corporación considera que se debe declarar la inexequibilidad de la totalidad de la ley aprobatoria y no solo frente a los artículos sometidos a la exigencia de análisis de impacto fiscal. Lo anterior, puesto que el Congreso de la República aprobó en forma global el contenido del Acuerdo internacional estudiado, conforme la competencia que en esta materia tiene para aprobar o improbar los tratados, sin que sea viable adelantar un control constitucional desagregado de esa decisión legislativa para resolver de manera parcial una decisión de inexequibilidad por vicio de forma. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 150.16 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con sujetos de derecho internacional, competencia que se ha entendido recae sobre la totalidad del Acuerdo, teniendo en cuenta las atribuciones del presidente de la República en cuanto al manejo de las relaciones internacionales.

Aduce la Corte que, por tratarse de un vicio de procedimiento que impacta la ley aprobatoria, el Gobierno Nacional, si lo estima conveniente, podrá presentar un proyecto de ley mediante la cual se apruebe el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos en relación con servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios", para lo cual, deberá tener en cuenta el estricto cumplimiento de todos los requisitos del procedimiento y, en especial, del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo salvan su voto frente a la presente decisión.

Contenido de interés

Requisito de análisis de impacto fiscal en leyes aprobatorias de tratados internacionales

La jurisprudencia ha precisado que las leyes aprobatorias de tratados internacionales deben cumplir el análisis de impacto fiscal siempre que se cumplan los presupuestos material y temporal. El primero referido a que alguna de las disposiciones del tratado analizado contenga una orden de gasto o conceda un beneficio tributario. El segundo, consistente en que el proyecto de ley aprobatoria del tratado internacional haya sido radicado con posterioridad al 30 de julio de 2021, fecha en la cual la Sentencia C-170 de 2021 fue notificada.

Sobre el presupuesto temporal, la Sentencia C-126 de 2023 unificó la jurisprudencia en el sentido que "la obligación contenida en el artículo 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003 es aplicable a los tratados internacionales que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios, radicados en el Congreso de la República después de la notificación de la Sentencia C-170 de 2021, la cual ocurrió el 30 de julio de 2021. Esta postura se funda en el texto del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 que refiere al trámite legislativo y no distingue respecto de la aprobación ejecutiva del tratado para su consideración en el Congreso de la República."

Sentencias citadas

- C-126/23
- C-316/22
- C-170/21
- C-091/21
- C-098/20
- C-258/14

Modificación en la composición del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

El artículo 54 de la Ley 2199 de 2022 al no regular el contenido de un derecho, sino desarrollar una competencia por parte del Congreso, que se encuentra justificada en el artículo 150, numeral 7º, de la Constitución, no es aplicable el principio de progresividad y el mandato de no regresividad.

Sentencia C-152/23

Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Norma demandada: Ley 2199 de 2022, artículo 54

La Corte Constitucional estudia una demanda en la que se alega que el artículo 54 de la Ley 2199 de 2022, "por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el Régimen Especial de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca", vulnera los artículos 13, 40, 79 y 158 de la Constitución, por considerar que: (i) transgrede el mandato de progresividad, al adoptar una medida regresiva en materia de participación ambiental (CP arts. 40 y 79); (ii) desconoce la cláusula de igualdad (CP art. 13); y (iii) vulnera el principio de unidad de materia (CP art. 158).

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

En términos generales, la norma sometida a control adiciona un parágrafo al artículo 26 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de establecer un esquema diferente de composición del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, respecto del modelo o pauta que se adopta para la generalidad de las corporaciones autónomas regionales.

Una vez revisada la aptitud de los cargos formulados, la Corte se cuestiona si la disposición demandada: (i) vulnera el principio de unidad de materia; (ii) incurre en una medida regresiva en materia de participación ambiental (CP arts. 40 y 79), contraria al principio de progresividad de los derechos constitucionales; y (iii) plantea una distinción de trato contraria al derecho a la igualdad (CP art. 13), en lo que respecta a la participación que se otorga a la población que reside en el espacio geográfico del mencionado ente corporativo, frente a aquella que habita en las áreas de influencia de las otras corporaciones autónomas regionales.

En la resolución de los cargos planteados, la Corporación expuso, entre otras, las siguientes razones:

Frente al primer planteamiento, no se incurre en una violación al principio de unidad de materia, "pues la modificación en la composición del Consejo Directivo de la CAR surge como una forma de articulación entre las funciones de este órgano y aquellas propias de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca (RMBC), en lo atinente al desarrollo de las atribuciones que en materia ambiental se cumplen por esta última, aspecto que subyace a lo regulado, entre otras, en el numeral 7º del parágrafo transitorio 2º del artículo 1º del AL 02 de 2020 (artículo 325 de la Constitución) y que encuentra respaldo en los antecedentes legislativos que condujeron a la aprobación de la norma, en donde se consideró expresamente que "la región debe tener participación en los órganos de gobierno de la Corporación", en atención a la convergencia que se puede presentar entre las competencias ambientales, sobre todo en lo referente al Río Bogotá."

La Corte constata que entre el precepto legal demandado y la materia dominante que se regula en la Ley 2199 de 2022 existe una relación de conexidad causal, teleológica, temática y sistemática.

Con relación al segundo, la Corporación señala: a) el artículo 54 de la Ley 2199 de 2022 modifica la composición del Consejo Directivo de la CAR, lo cual no hace parte del contenido del derecho a la participación (por más de que se relacione con el mismo, al habilitar espacios para que la sociedad concurra en la gestión de un órgano público), sino que trata del ejercicio de una competencia de la que es titular el Congreso de la República, derivada del numeral 7º del artículo 150 de la Constitución. b) La norma acusada no disminuye los escenarios de participación ciudadana, sino que los modifica y los amplía con nuevos actores. Y c) la decisión adoptada por el Congreso respecto de la necesidad de realizar ajustes en el Consejo Directivo de la CAR no afecta los tres elementos esenciales que permiten asegurar el derecho a la participación ambiental, como lo son (i) el acceso a la información; (ii) la participación pública y deliberativa de la comunidad; y (iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos.

Respecto al tercer cuestionamiento, para la Corte, el juicio de igualdad propuesto no supera el primer escenario de valoración del derecho a la igualdad, ya que es claro que en el plano fáctico y en el plano jurídico se confrontan sujetos o situaciones no susceptibles de equipararse porque: primero no existe un estándar único de dirección y organización de los entes públicos, incluidas las corporaciones autónomas regionales, que de forma obligatoria se imponga al Congreso de la República. Una decisión en ese sentido resultaría contraria a la libertad de configuración normativa de la que es titular, para definir la estructura de la administración nacional, conforme se regula en el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución. Segundo, ninguna corporación se asemeja desde el punto de vista jurídico a la CAR, cuando se advierte que ésta debe articular sus funciones con la RMBC, ente asociativo regional de régimen especial (CP art. 325), el cual no se encuentra habilitado para ningún ente territorial distinto a la ciudad de Bogotá, al departamento de Cundinamarca y a los municipios de este último que se asocien. Y tercero, desde el plano fáctico, la concurrencia de la CAR con el espacio geográfico de la RMBC, justifica la participación de representantes de esta última en su Consejo Directivo, cuando se tiene en cuenta la centralidad que comparten respecto de varios ecosistemas (como ocurre con los humedales, las áreas de páramo –incluido el de Sumapaz– y el Río Bogotá), o cuando se advierte que, con ocasión de la creación de la región, se presenta una nueva aproximación en cuanto al desarrollo sostenible, pues en su espacio geográfico se reuniría el 21.40% de la población colombiana y se presentaría una concentración de actividades económicas con impactos ambientales cercana al 31.5% del aporte al PIB nacional.

En ese orden de ideas, se declara constitucional la norma acusada por los cargos anteriormente descritos.

El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar aclara su voto frente a la presente decisión.

Contenido de interés

Corporaciones autónomas regionales: para la Corte "estos entes corporativos corresponden a organismos constitucionales autónomos con identidad propia y que tienen una naturaleza jurídica especial, ya que no encuadran dentro de las categorías de entidades descentralizadas por servicios, así como tampoco corresponden a una entidad territorial (CP art. 286), pues el ámbito de ejercicio de sus competencias –según se ha señalado– es de carácter regional y está asociado con ecosistemas o cuencas específicas. Por tal motivo, son consideradas entidades sui generis."

Respecto del papel que cumplen las corporaciones autónomas regionales, este tribunal ha señalado que ellas tienen como propósito: (a) descentralizar la protección ambiental; (b) garantizar que las regiones tengan mayor injerencia sobre sus intereses; y (c) asegurar un esquema de proximidad en la salvaguarda del ambiente, en el sentido de adecuar la toma de medidas a las necesidades específicas de cada ecosistema.

Por otra parte, en cuanto a la identificación de la estructura y esquema de funcionamiento de las corporaciones, se ha hecho referencia a su composición en tres facetas de autonomía definidas por el Legislador: (i) administrativa u orgánica, (ii) financiera o patrimonial y (iii) funcional.

R**egión Metropolitana Bogotá - Cundinamarca –RMBC-:** es un esquema de asociatividad regional de régimen especial cuyo objeto es garantizar (i) la ejecución de planes y programas de desarrollo sostenible; (ii) la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo; y (iii) la atención de las distintas problemáticas y necesidades que comparten el Distrito Capital de Bogotá D.C., el departamento de Cundinamarca y los municipios de dicho departamento, a través de dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas.

Principio de progresividad en derechos constitucionales: se desarrolló a partir del entendimiento de que la plena efectividad de los derechos humanos no puede lograrse de forma inmediata, ya que, en muchas ocasiones, la realización de algunas de sus facetas depende de la capacidad económica y presupuestal del Estado. Por lo tanto, la cobertura y goce efectivo de esta faceta de protección del derecho debe ampliarse en atención de unas pautas de gradualidad y no regresividad, lo que supone el cumplimiento progresivo de este tipo de obligaciones.

El principio de progresividad aplica a todos los derechos y consta de dos obligaciones: de un lado, existe el deber de ampliar cada vez más el ámbito de satisfacción de un derecho; y del otro, no es válido reducir, en principio, el nivel de protección alcanzado con anterioridad. Esta imposibilidad de retroceder en el contenido y en las garantías de un derecho es conocida como el mandato o el principio de no regresión.

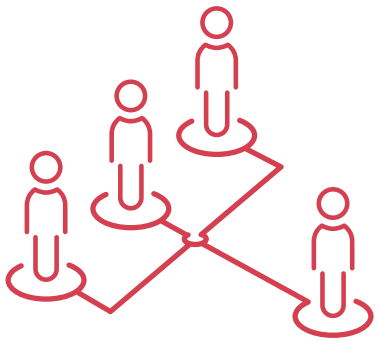

La Corte ha considerado que si bien el principio de progresividad y el mandato de no regresión aplican respecto de todos los derechos constitucionales, incluido el derecho a la participación, sin embargo su rigor y exigibilidad no tiene aplicación respecto del ejercicio de competencias que, aun cuando se relacionan con un derecho, no hacen parte del contenido de este último, sino de una atribución constitucional o legal sometida al ejercicio de una autoridad distinta, en ocasiones conforme a un régimen de discrecionalidad y en otras plenamente reglado.

Sentencias citadas

- C-043/23
- C-233/22
- C-212/22
- C-145/21
- C-433/21
- C-047/21
- C-417/20
- C-306/04

Reajuste anual de las mesadas pensionales superiores al salario mínimo según la variación porcentual del índice de precios al consumidor

El legislador respetó el mínimo vital y el derecho a la vida digna de los pensionados, pues previó un método de indexación pensional fundado en la variación porcentual del IPC que permite mantener razonablemente el poder adquisitivo constante de dichas prestaciones y que procura, al menos de manera previsible, el equilibrio financiero del sistema pensional.

Sentencia C-227/23

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Norma demandada: Ley 100 de 1993, artículo 14 (parcial)

Un ciudadano formula una demanda de inconstitucionalidad en contra de la expresión "según la variación porcentual del índice de precios al consumidor", contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por desconocer los artículos 1º, 2º, 13, 42, 46 y 51 de la Constitución Política. Luego de analizar la inexistencia de cosa juzgada constitucional, la Sala Plena encuentra que el cargo referido a la vulneración de los artículos 1 y 2 superiores es apto. A juicio del actor, la disposición acusada vulnera el derecho a la vida digna y el mínimo vital de los pensionados que devengan mesadas superiores al salario mínimo porque la fórmula de indexación allí prevista no da cuenta, en su integridad, del fenómeno inflacionario.

En este sentido, el actor considera que, al no garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales superiores al salario mínimo, la expresión acusada viola el mínimo vital y la dignidad humana porque implica una reducción progresiva de los ingresos de los que disponen los pensionados para vivir de acuerdo con su estatus socioeconómico adquirido.

La Corporación formula el siguiente problema jurídico: ¿vulnera el derecho a la vida digna y al mínimo vital de los pensionados una disposición legislativa que establece que, para garantizar el poder adquisitivo constante, el reajuste anual de las pensiones cuyo valor mensual supere un salario mínimo legal mensual vigente se hará conforme a la variación porcentual del IPC y no en función del aumento anual de dicho sueldo?

Luego de reiterar su jurisprudencia sobre el amplio margen de libertad de configuración que tiene el legislador en materia pensional y sobre el derecho a la vida digna, ligado al mínimo vital, la Sala Plena se refiere a la variación porcentual del IPC, a la tasa de inflación, al incremento anual del salario mínimo y a la relación de dichos conceptos con el mantenimiento del poder adquisitivo del dinero.

En la solución del caso concreto, la Corte estima que el apartado normativo acusado no vulnera el derecho a la vida digna y el mínimo vital. En primera medida, considera que la expresión demandada prevé un método razonable de reajuste monetario que garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de esas mesadas pensionales. Por lo tanto, permite a esos pensionados mantener su calidad de vida, de conformidad con la posición socioeconómica que adquirieron al obtener el reconocimiento de la respectiva prestación social.

En segunda medida, descarta que, al prever dos métodos de indexación diferentes en función del monto de las pensiones, el legislador haya vulnerado el derecho a la vida digna y al mínimo vital de los pensionados que devengan mesadas mensuales superiores al salario mínimo. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, incluso en los contextos en los que el IPC crece en una proporción menor a la del aumento del salario mínimo, las mesadas pensionales cuyo monto supera ese sueldo son indexadas conforme a la variación de precios de los productos y servicios que componen la canasta familiar. Por lo tanto, la expresión acusada permite a los pensionados mantener, en la mayor medida de lo posible, su calidad de vida de conformidad con la posición socioeconómica que adquirieron al momento de obtener el reconocimiento de la respectiva prestación social.

Por último, sostiene que en la demanda no se acreditó que la aplicación del método de indexación pensional previsto en el apartado normativo acusado genere una reducción de las mesadas o un desmejoramiento de la calidad de vida de las personas pensionadas. En contraste, a través de las intervenciones allegadas a este expediente, sí queda demostrado que reemplazar el método de indexación pensional previsto en el aparte normativo acusado por uno fundado en el incremento del salario mínimo mensual vigente pondría en jaque la sostenibilidad financiera del sistema pensional y tendría efectos nocivos en términos de cobertura y equidad.

La Corte concluye que el Congreso de la República al adoptar la fórmula de indexación pensional consagrada en el apartado normativo acusado permite mantener razonablemente el poder adquisitivo de las mesadas pensionales. Además, el método previsto no afecta la cobertura ni la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y procura que, en la mayor medida de lo posible, los pensionados reciban los recursos necesarios para vivir en condiciones dignas, teniendo en cuenta las limitaciones fácticas y económicas del sistema general de pensiones. Así, la expresión normativa estudiada no implica una reducción de la capacidad de compra de los pensionados con mesadas superiores al salario mínimo que les impida a esas personas sufragar los costos de sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, de conformidad con sus respectivas posiciones socioeconómicas. Por lo tanto, el Congreso de la República actuó dentro de los límites del amplio margen de configuración legislativa que tiene en la materia.

Se declara la exequible la expresión “según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor”, contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por el cargo analizado.

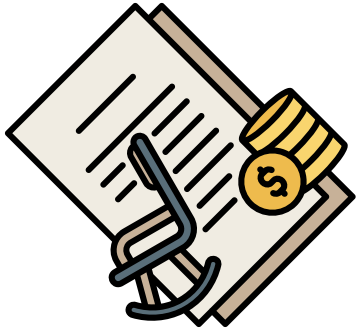

Contenido de interés

Subreglas jurisprudenciales relacionadas con el derecho al mínimo vital en materia pensional:

i) El mínimo vital es un derecho de naturaleza "móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona". En efecto, hay que tener en cuenta que las condiciones básicas de subsistencia de cada pensionado varían en función de su posición socioeconómica. Por ello, el mínimo vital no equivale, en todos los casos, al salario mínimo mensual legal vigente y ese derecho conlleva un análisis cualitativo de aspectos tales como las condiciones individuales y familiares, el monto de las necesidades básicas y el trabajo que desempeñó el pensionado.

ii) El mínimo vital debe entenderse como una "herramienta de movilidad social" y de "manera dual". En efecto, dicho derecho no sólo constituye una garantía tendiente a preservar la vida digna, sino que también es "una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda".

iii) En el campo pensional, ese derecho se viola cuando las mesadas pensionales no se pagan, se pagan de manera parcial y/o se pagan con un retraso injustificado. Asimismo, se puede vulnerar el mínimo vital cuando no se garantiza el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las mesadas pensionales. Por ejemplo, la jurisprudencia constitucional señala que el mínimo vital se vulnera cuando no se indexa el salario base para el cálculo de la primera mesada pensional debido a que la inflación afecta la capacidad adquisitiva del dinero y la pensión está diseñada para garantizarle a los pensionados unas condiciones básicas económicas de subsistencia que les permiten vivir dignamente, según la calidad de vida alcanzada previamente.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las mesadas pensionales están diseñadas como una herramienta para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas que, por su edad y/o sus condiciones físicas o mentales, no pueden trabajar. Por esa razón, así como por lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución, dichas prestaciones deben mantener razonablemente su poder adquisitivo a lo largo del tiempo.

Sentencias citadas

- T-144/21
- T-265/18
- C-435/17
- T-556/98
- C-387/94

OTRAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE JULIO

Providencia	Asunto	Decisión
C-128/23	Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, "[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", y en contra del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, "[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".	Se inhibe de emitir un pronunciamiento de fondo contra las normas demandas por ineptidud sustantiva de la demanda.
C-153/23	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones".	Se inhibe de resolver el mérito de la demanda. El asunto carece actualmente de objeto porque la norma demandada no está vigente, no produce efectos jurídicos ni tiene la vocación de producirlos, y no se dan las circunstancias excepcionales para revisar el fondo de la disposición.
C-165/23	Revisión de constitucionalidad del "Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", y de su ley aprobatorio 2090 de 2021.	Se declara constitucional el Traslado y exequible la ley aprobatoria.

Providencia	Asunto	Decisión
C-166/23	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, "por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".	Se inhibe de emitir un pronunciamiento de fondo contra la norma demanda por ineptidud sustantiva de la demanda.
C-191/23	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 16 y 22 (parciales) de la Ley 2199 de 2022, "[p]or medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca".	Estarse a lo resuelto en la sentencia C-015 de 2023.
C-193/23	Revisión de constitucionalidad del 'Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia', así como de la Ley 2212 de 2022 aprobatoria del mismo.	Se declara constitucional el Convenio y exequible la ley aprobatoria.
C-205/23	Revisión de constitucionalidad del "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas", así como de la Ley 2263 de 2022.	Se declara constitucional el Tratado y exequible la ley aprobatoria.

3. Buscador de Relatoria

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, el cual se puede encontrar todas las providencias proferidas por la Corte Constitucional publicadas:

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/